



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## Dirección General de Administración

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 360-2025-DIGA-UNSCH

Ayacucho, 09 junio de 2025.

Visto, el MEMORANDO N° 1651 -2025-UNSCH-OPP, de fecha 06 de junio de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre la disponibilidad presupuestal para cubrir los nuevos gastos por el servicio de transporte correspondiente al traslado de productos de primera necesidad vencidos al relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante CARTA N° 010-2025-AYAC-PTL, de fecha 03 de junio de 2025, el señor Percy Torres Lira, solicita el pago de S/ 1,350.00 por el servicio de transporte a todo costo —incluyendo mano de obra e implementos de seguridad— realizado el 16 de abril de 2025, para el traslado de alimentos vencidos hacia el sanitario público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, servicio que fue efectuado con el camión de placa AXR-91, adjuntando como sustento fotografías y documentos que acreditan la ejecución del mismo.;

Que, mediante el Memorando N°4652-2025-UNSCH-DIGA, de fecha 04 de junio de 2025, el Director General de Administración, solicita disponibilidad presupuestal por S/ 1,350.00 soles a favor del Sr. Torres Lira Percy, en concepto de servicio de transporte a todo costo contratado para el traslado de productos vencidos al relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mediante el Memorando N° 1077-2025-UNSCH-OPP-UP, de fecha 05 de junio de 2025, el jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que, en atención al Memorando N° 4652-2025-UNSCH-DIGA y a la Carta N° 010-2025-PTL, se emite opinión técnico-presupuestal favorable respecto a la solicitud de disponibilidad presupuestal a favor del Sr. Percy Torres Lira por el servicio de transporte a todo costo de alimentos vencidos realizado el 16 de abril de 2025 en el local Garcilaso de la Vega, señalando que existen saldos de libre disponibilidad para atender dicho gasto por S/ 1,350.00, dentro de la estructura funcional programática correspondiente, y recordando que todo acto que autorice gastos debe contar con crédito presupuestario vigente, bajo responsabilidad de los titulares, conforme a la normativa vigente sobre legalidad, programación y equilibrio presupuestario;

Que, el presente procedimiento está referido al reconocimiento de deuda por el servicio de transporte correspondiente al traslado de productos de primera necesidad vencidos al relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huamanga brindado por el señor Percy TORRES LIRA, los mismos que no fueron contratados conforme a los requisitos, formalidades y procedimientos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que

*Dirección General de Administración  
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3<sup>er</sup> piso)  
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## Dirección General de Administración

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y este cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, *ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);*

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...);

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, conforme a ello se tiene que, el servicio ha venido siendo ejecutado en ausencia de una relación jurídica válida, lo cual constituye una prestación de hecho. Es decir, a pesar de no existir vínculo contractual respecto de dicho servicio, este fue brindado, beneficiándose la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en

*Dirección General de Administración  
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3<sup>er</sup> piso)  
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## Dirección General de Administración

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: I. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; II. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; III. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la CARTA N° 010-2025-AYAC-PTL, el proveedor ha incurrido en el gasto total de S/ 1,350.00 soles ; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, razón de que el área usuaria no pudo solicitar la contratación del servicio en el periodo indicado, por lo que no se activó el procedimiento previsto en la Directiva; por lo que, en consecuencia, no se emitió orden de servicio o se suscribió contrato; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, el servicio se continuó prestando en atención a las disposiciones dictadas por el Estado, sin suspender o dar de baja el servicio.

Que, conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos emitidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, particularmente en la Opinión N° 199-2018/DTN, así como en concordancia con el artículo 1954 del Código Civil, se configura en el presente caso una situación de enriquecimiento sin causa, al haberse producido una prestación efectiva de servicios por parte del proveedor Percy Torres Lira —quien ejecutó el traslado de productos de primera necesidad vencidos hacia el relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huamanga— sin que exista un contrato válido ni orden de servicio emitida, debido a la omisión de las formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado. No obstante, dicha ausencia de formalidad, se ha verificado que el servicio fue efectivamente ejecutado y utilizado por la Entidad, lo que evidencia un beneficio patrimonial a favor de esta. A su vez, se acredita que el proveedor incurrió en un gasto económico tangible por la ejecución de dicha prestación, lo que a su vez genera un empobrecimiento de su parte. Esta relación directa entre el beneficio obtenido por la Entidad y el perjuicio económico sufrido por el proveedor configura todos los elementos que sustentan la figura del enriquecimiento sin causa. Además, se ha constatado que la prestación fue ejecutada de buena fe, en atención a una necesidad institucional urgente y en beneficio del interés público, lo que refuerza la legitimidad de la solicitud de reconocimiento. En tal sentido, y considerando que el ordenamiento jurídico no permite el aprovechamiento económico por parte del Estado en perjuicio de terceros sin la debida retribución, corresponde proceder con el reconocimiento y autorización del pago correspondiente al proveedor a través del acto resolutivo respectivo, con la finalidad de regularizar la situación administrativa generada y resguardar los principios de legalidad, equidad, transparencia y responsabilidad funcional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 041-2021-UNSCU;

El Director General de Administración, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

*Dirección General de Administración  
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3<sup>er</sup> piso)  
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER y AUTORIZAR** el pago a favor del Sr. **Percy TORRES LIRA** (RUC 10283054913), por la suma de S/. 1,350.00 (Un Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles), por el servicio de transporte correspondiente al traslado de productos de primera necesidad vencidos al relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en aplicación del artículo 1954 del Código Civil, bajo la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, con cargo a lo siguiente:

CATEGORIA PRESUPUESTAL	9001.ACCIONES CENTRALES
PRODUCTO / PROYECTO	3999999.SIN PRODUCTO
ACT/A//OBR	5000003.GESTION ADMINISTRATIVA
META- FINALIDAD	00002-0000009. ACCIONES ADMINISTRATIVAS
SEC-FUNC	0031
CENTRO DE COSTO	94.02.08.01 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFATURA
RUBRO	1-00 RECURSOS ORDINARIOS
ESPECIFICA DE GASTO	2.3. 2.7. 11 2 (Transporte y Traslado de Carga, Bienes y Materiales)
MONTO TOTAL (S/)	S/ 1,350.00

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería y demás Unidades Orgánicas correspondientes el cumplimiento del presente Acto Resolutivo.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la secretaria de la Dirección General de Administración de la UNSCH la notificación de la presente Resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Lic Adm Juan de Dios Canchari Quispe  
DIRECTOR

**DISTRIBUCION**

RECTORADO; OCI  
UAB; UP; OPP; OTI;  
UC; UT;  
ARCHIVO  
JDCQ/vapa

REG: 2523446

Dirección General de Administración  
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3<sup>er</sup> piso)  
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho